

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2018-00210-00  
DEMANDANTE: KENNY ELIZABETH CAMPO SARZOSA  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO:** Popayán, 21 de septiembre del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 521**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 4 de febrero del año 2020, proferida en primera instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 1.817.052.00), como agencias en derecho de primera instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada PORVENIR y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2018-00210-00  
DEMANDANTE: KENNY ELIZABETH CAMPO SARZOSA  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

**INCLUIR** la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 1.817.052.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada PORVENIR y a favor de la parte demandante.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ

*Paola A. Castrillón U,*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2018-00210-00  
DEMANDANTE: KENNY ELIZABETH CAMPO SARZOSA  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

## LIQUIDACIÓN

**A DESPACHO:** Popayán, 21 de septiembre del año 2.021.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVIDENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA, PORVENIR.

### PRIMERA INSTANCIA:

COSTAS:  
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.817.052.00

### SEGUNDA INSTANCIA:

COSTAS:  
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 877.803.00

**TOTAL:** **\$ 2.694.855.00**

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C.

La Secretaria.



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2018-00210-00  
DEMANDANTE: KENNY ELIZABETH CAMPO SARZOSA  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO: Popayán, 21 de septiembre del año 2.021.**

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor total de 2.694.855,00, a favor de la parte demandante y con cargo de la parte demandada, PORVENIR. Sírvase proveer.

La secretaria



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 521**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
Popayán, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por lo tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ



**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2018-00210-00  
DEMANDANTE: KENNY ELIZABETH CAMPO SARZOSA  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **143** se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de septiembre de 2021.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACION. 2020-00011-00  
DEMANDANTE: MARISOL GONZALEZ MEDINA  
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 21 de septiembre del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que falta por programar la continuación de la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 520**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**  
Popayán, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la constancia secretarial que antecede y fundamentándose en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que le otorgan al Juez las facultades para impulsar el proceso, por tanto se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, en este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, en este proceso SEÑALAR el día miércoles primero (1) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), una vez concluida la audiencia antes mencionada, se iniciará la audiencia de Trámite y Juzgamiento.

**SEGUNDO:** RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según las directrices vigentes para la fecha, para lo cual, en caso de continuarse

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACION. 2020-00011-00  
DEMANDANTE: MARISOL GONZALEZ MEDINA  
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA

con la virtualidad en forma principal, se estará remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación al correo electrónico de las partes.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

*Paola A. Castrillón U,*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **143** se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de septiembre de 2021.

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00188-00  
DEMANDANTE: NANCY YANET PALACIOS SOTO  
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
ASUNTO: TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA - FIJA FECHA AUDIENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 21 de septiembre 2021.

En la fecha paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada contestó la demanda dentro del tiempo hábil. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 526**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**  
Popayán, Cauca, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente asunto y revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, la demanda no fue reformada y la contestación de la demanda fue presentada en término hábil por parte de COLPENSIONES, Y PORVENIR S.A. y se ajustan a lo preceptuado en el artículo 31 del CPT YSS. Por tanto, corresponde fijar fecha para lleva a cabo las audiencias dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** por contestada la demanda por **COLPENSIONES EICE** y **PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00188-00  
DEMANDANTE: NANCY YANET PALACIOS SOTO  
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
ASUNTO: TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA - FIJA FECHA AUDIENCIA

**TERCERO:** INDICAR a las partes que, **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

**CUARTO:** RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según las directrices vigentes para la fecha, para lo cual, en caso de continuarse con la virtualidad en forma principal, se estará remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación al correo electrónico de las partes.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **MARIA CRISITINA BUCHELI FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.431.353 y portadora de la tarjeta profesional N° 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura; y a la abogada **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.324.735 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional N° 280.915 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas de PORVENIR S.A y COLPENSIONES respectivamente, conforme a los términos otorgados en el de poder obrante en autos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**Juez**

G.A.M.A.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00188-00  
DEMANDANTE: NANCY YANET PALACIOS SOTO  
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
ASUNTO: TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA - FIJA FECHA AUDIENCIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **143** se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de septiembre de 2022



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: ADRIANA OCHOA CADAVID  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
RADICACION: 190013105001-2021-00109-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO: Popayán, 21 de septiembre de 2021.**

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante ha solicitado la ejecución de las costas del proceso ordinario conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 481**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

**1. Procedencia de la ejecución y competencia.**

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ADRIANA OCHOA CADAVID  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**RADICACION:** 190013105001-2021-00109-00

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

## **2. Antecedentes.**

La señora ADRIANA OCHOA CADAVID por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la COLPENSIONES y PROTECCIÓN; una vez admitida la demanda y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de Juzgamiento celebrada el 09 de julio de 2020, se concedieron las pretensiones de la demanda y declaró, la ineficacia del traslado de la demandante ADRIANA OCHOA CADAVID del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sucedido el 12 de enero de 1995.

Se ordenó a la AFP PROTECCIÓN trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración de la actora, a COLPENSIONES y a PROTECCIÓN a normalizar la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes de la demandante a COLPENSIONES.

La sentencia fue apelada y el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral mediante providencia del 03 de febrero de 2021 decidió adicionar el ordinal primero de la Sentencia Nro. 023 proferida por este juzgado, en el sentido de que COLPENSIONES debe recibir de manos de PROTECCIÓN S.A. los valores correspondientes a cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, confirmando en lo demás la sentencia de primera instancia.

En primera instancia, se condenó en costas a PROTECCION y en segunda instancia se condenó en costas a PROTECCION S.A y COLPENSIONES.

El auto de liquidación de costas procesales se efectuó por este juzgado el día 13 de mayo de 2021, y, por auto del 14 de septiembre de 2021 se aprobó las mismas.

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el día 18 de mayo de 2021.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ADRIANA OCHOA CADAVID  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**RADICACION:** 190013105001-2021-00109-00

### **3. Requisitos de la obligación**

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos si se cumplen cada uno de esos requisitos en el caso objeto de estudio:

#### **3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor**

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el 09 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral de Popayán y en la providencia del 03 de febrero de 2021 emitida por el Superior, la cual modificó parcialmente la sentencia de este juzgado.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho la demandada, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ADRIANA OCHOA CADAVID  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**RADICACION:** 190013105001-2021-00109-00

### **3.2 Obligación emanada de relación laboral**

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

### **3.3 Obligación clara expresa y exigible**

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora **ADRIANA OCHOA CADAVID**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

En cuanto a la obligación que se ejecuta se encuentra que hace referencia al traslado de las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración de la actora de PROTECCIÓN a COLPENSIONES efectuados por la demandante y los gastos de administración de PROTECCION S.A a COLPENSIONES

Ahora, en cuanto al crédito a cobrar más concretamente las costas de primera y segunda instancia están válidamente determinadas.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible**; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoria de la procedencia que la impone.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ADRIANA OCHOA CADAVID  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**RADICACION:** 190013105001-2021-00109-00

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento ejecutivo y de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

#### **4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.**

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia de condena quedó ejecutoriada el 27 de abril de 2021, que como se explicó fue la fecha de notificación por estado electrónico del auto de obediencia al superior.

En consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata se allegó dentro del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG, pues la petición se presentó el 18 de mayo de 2021. Por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir con anotación en estados.

#### **5. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito**

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

#### **6. Personería adjetiva.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ADRIANA OCHOA CADAVID  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**RADICACION:** 190013105001-2021-00109-00

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO,** a favor de la señora **ADRIANA OCHOA CADAVID** identificada con cédula de ciudadanía número 34.543.832 y en contra de **PROTECCION S.A.,** por las siguientes **OBLIGACIONES DE HACER:**

- 1.1. **TRASLADAR** los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración de la actora a **COLPENSIONES.**
- 1.2. **NORMALIZAR** la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes de la demandante a **COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO,** a favor de la señora **ADRIANA OCHOA CADAVID** identificada con cédula de ciudadanía número 34.543.832 y en contra de **COLPENSIONES EICE,** por la siguiente **OBLIGACIÓN DE HACER:**

- 2.1. **RECIBIR** de manos de **PROTECCIÓN S.A.** los valores correspondientes a cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO,** a favor de la señora **ADRIANA OCHOA CADAVID** identificada con cédula de ciudadanía número 34.543.832 y en contra de **PROTECCION S.A.,** por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 3.1. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.817.052) por concepto de costas en primera instancia.
- 3.2. La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526) por concepto de costas en segunda instancia.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: ADRIANA OCHOA CADAVID  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
RADICACION: 190013105001-2021-00109-00

**El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.**

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora **ADRIANA OCHOA CADAVID** identificada con cédula de ciudadanía número 34.543.832 y en contra de **COLPENSIONES EICE**, por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 4.1. La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526) por concepto de costas en segunda instancia.

**El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.**

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

**SEXTO: INDICAR** que la notificación de la presente providencia al ejecutado se surtirá por anotación en estados electrónicos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez

*Paola A. Castrillón U,*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

**DFAM.**

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICACION:

EJECUTIVO LABORAL  
ADRIANA OCHOA CADAVID  
COLPENSIONES Y OTROS  
190013105001-2021-00109-00

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **143** se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de septiembre de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: MARIA DEL SOCORRO RUIZ  
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y OTRO  
RADICACIÓN: 2021-00190-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán 21 de septiembre del año 2021.

En la fecha paso el presente proceso a Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada, COLPENSIONES, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que libró mandamiento de pago, dentro del término legal, del cual se corrió traslado a las partes, sin que se hayan pronunciado al respecto habiéndose vencido el término para ello. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO NÚMERO: 525**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente proceso ejecutivo, con el fin de resolver lo pertinente frente al recurso de reposición presentado por la parte ejecutada.

En principio, corresponde señalar que el escrito contentivo del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago fue presentado dentro del término legalmente establecido para tal fin, pues el mencionado proveído fue notificado a las partes con anotación por estados electrónicos del día veinte (20) de agosto de esta anualidad y el escrito del recurso fue allegado con destino a este proceso el día veintitrés (23) del mismo mes y año.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: MARIA DEL SOCORRO RUIZ  
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y OTRO  
RADICACIÓN: 2021-00190-00

## **I. RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurrente sustenta su recurso en lo siguiente:

Manifiesta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES hace parte de los organismos que integran la RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO en el orden nacional del Sector descentralizado por servicios y que, la Nación es garante de COLPENSIONES y cada año gira recursos destinados a salvaguardar y financiar los fondos pensionales.

Que, en razón a ello los efectos del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998 resultan aplicables respecto de COLPENSIONES, por cuanto hace parte de la rama Ejecutiva del Poder Público, y la Nación es garante de la entidad en la medida que salvaguarda y financia los fondos pensionales.

Expresa además, que una interpretación distinta de la contemplada en artículo 307 del Código General del Proceso, se opone a diversos preceptos y normas de orden constitucional y legal, situación que debe ser conjurada mediante la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Carta Política, en razón a la interpretación dada al referido vocablo por parte de jueces de la República, que restringen su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios, departamentos administrativos, las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998).

Que, como consecuencia de esa interpretación, la ejecución de la sentencia procede inmediatamente queda ejecutoriada, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma.

Argumenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192, dispone: *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. ... Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la*

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: MARIA DEL SOCORRO RUIZ  
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y OTRO  
RADICACIÓN: 2021-00190-00

*sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

Sostiene que el término establecido en la norma antes mencionada, no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial.

Que en el caso en concreto, para el momento de la interposición de la demanda ejecutiva, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del CGP, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la CARENANCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando sin efecto el mandamiento de el proceso ejecutivo, pues éste se inició dentro de los 10 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, sin atender lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, por tanto solicita se revoque el mandamiento de pago.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Partiendo de los anteriores argumentos, considera el Despacho que en el presente caso debe darse aplicación íntegra a lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, que expresamente indica que, *a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial, hoy Código General del Proceso.*, debiendo en consecuencia, aplicarse al presente caso lo dispuesto en la adjetividad civil, que regule lo pertinente el trámite de los procesos ejecutivos, siempre y cuando no haya norma en la codificación laboral que reglamente la materia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro de la norma antes mencionada se determina que los vacíos que se lleguen a presentar en el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, se llenarán con lo dispuesto en el Código Judicial, hoy Código general del Proceso.

Bajo estos preceptos normativos, en los procesos ejecutivos laborales, no procede acudir a las reglas del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C.A. –CPACA.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: MARIA DEL SOCORRO RUIZ  
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y OTRO  
RADICACIÓN: 2021-00190-00

Siendo, así las cosas, no es procedente dar aplicación de normas ajenas a estas dos codificaciones, pues la materia que se debate queda cubierta con las dos mencionadas normativas, es decir el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Código General del Trabajo, máxime cuando solo se está permitido remitirse a esta última codificación para su aplicación analógica, excluyendo por tanto las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo.

**2.2.** En ese orden de ideas, debemos acudir al Código General del Proceso, en sus artículos 306 y 307, que prevén los parámetros para la ejecución de las providencias judiciales.

El artículo 307 del CGP dispone un plazo de diez (10) meses, una vez ejecutoriada la sentencia para iniciar proceso ejecutivo contra La Nación y las entidades territoriales, así:

*“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”*

**2.3.** Ahora bien, en el *sub lite*, obra como parte demandada o ejecutada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES cuya naturaleza jurídica es la de ser una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, conforme lo dispuesto en la Ley 1151 de julio 24 de 2007 -Plan Nacional de Desarrollo, Artículo 155-, luego entonces, su naturaleza jurídica trae como consecuencia indiscutible que dicha entidad no puede ser clasificada como la Nación o una entidad territorial, que para este caso serían un departamento, distrito o municipio, por tanto, no puede darse aplicación al plazo contenido en el artículo 307 del CGP.

Del tenor literal de la normativa, se evidencia que la entidad ejecutada queda por fuera del plazo previsto en el citado artículo 307 del CGP, en tanto COLPENSIONES es una entidad con personería jurídica, con total autonomía presupuestal y administrativa.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: MARIA DEL SOCORRO RUIZ  
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y OTRO  
RADICACIÓN: 2021-00190-00

**2.4.** Como apoyo a lo antes mencionado se transcribe el siguiente aparte jurisprudencial:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL-  
Magistrada Ponente ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN Radicación n°  
42683. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).**

*“...En el sub lite, el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, en auto de 13 de febrero de 2012, negó el mandamiento de pago con fundamento en que la sentencia objeto de recaudo no era exigible para la fecha en que se instauró la acción ejecutiva, toda vez que aún no había vencido el término de 18 meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, es decir, que bajo una particular interpretación de la normatividad que consideró aplicable para el caso, le negó a la accionante la posibilidad de obtener la satisfacción del derecho que le fue reconocido por la jurisdicción ordinaria, sin percatarse de los elementos que ofrecía el libelo y que evidentemente halló el Tribunal al decidir la tutela, relacionados con el término exigido para hacer efectiva la sentencia judicial; esta Corte en decisión del 2 de mayo de 2012, radicado 38075, estimó:*

*“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto).*

**“Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.**

**“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: MARIA DEL SOCORRO RUIZ  
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y OTRO  
RADICACIÓN: 2021-00190-00

*<EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335>*

*“Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.*

*“Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación”.*

*Criterio que se ha mantenido y reiterado entre otras en las providencias de 22 de enero y 6 de febrero de 2013, radicados 41391 y 41537, respectivamente”.*

**2.5.** De igual manera, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-048 de 2019, al señalar que:

*“...el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, como quiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden*

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: MARIA DEL SOCORRO RUIZ  
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y OTRO  
RADICACIÓN: 2021-00190-00

*nacional (artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.”*

**2.6.** Aunado a lo anterior, incluso, tampoco sería procedente aplicar el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, por la cual se decretó el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiedades para la vigencia fiscal de 1° de enero al 31 de diciembre de 2020, y en el cual se estipulaba lo siguiente: *“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”*, pues, esta normativa sólo tuvo vigencia hasta diciembre 31 de 2020, por cuanto no fue reproducida en la nueva Ley de Presupuesto General de la Nación (Ley 2063 de 2020), y, en este caso, el procedo ejecutivo fue radicado el 21 de junio de 2021.

En consonancia, el artículo fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-167-21 según Comunicado de Prensa de 2 y 3 de junio de 2021, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najjar. **La Corte concluyó que la disposición acusada vulneraba el principio de unidad de materia por cuanto:** (i) excedía la vigencia anual del presupuesto de la vigencia 2020; (ii) modificaba un asunto sustantivo relativo a la exigibilidad de una condena judicial; y, (iii) no era instrumental para la debida ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2020. Lo anterior, en tanto extendía el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenada judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modificaba una regla de ese código.

En ese orden, aceptar los argumentos de la apoderada de la entidad ejecutada, transgrede un principio rector del procedimiento, según el cual *“al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”* – Art. 11 C.G.P.-; así, en el caso bajo estudio, los derechos sustanciales derivan directamente del derecho constitucional de la seguridad social y de forma concreta, el que consagra el pago oportuno de

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: MARIA DEL SOCORRO RUIZ  
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y OTRO  
RADICACIÓN: 2021-00190-00

las pensiones legales – Art. 53 superior-, por lo que proceder en sentido contrario, conllevaría someter al litigante victorioso a una espera injustificada para el disfrute de un eventual derecho pensional o de las contingencias que deriven del sistema pensional, que no fue siquiera contemplado por el legislador, lo que si va en contravía de los mandatos superiores.

Bajo tales consideraciones, contrario a lo alegado por la apoderada de la parte demandada, en el presente caso no se vulnera derecho fundamental alguno de Colpensiones que habilite por vía del artículo 4º de la Constitución Política la inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo y que por tanto de contera de lugar a aplicar la excepción de inconstitucionalidad; en primer lugar, olvida la memorialista que **las normas procesales son de orden público**, lo que implica que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios – Art. 13 C.G.P-, ahora, en segundo lugar, aunque se solita la inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad – Art. 4 C.P-, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales de la entidad, quien ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente acción.

**2.7.** Ahora, aclarado lo anterior, es dable señalar que el artículo 305 del CGP, norma aplicable en lo laboral por mandato expreso contenido en el artículo 145 del CPTSS., dispone que basta solamente la presentación de un escrito solicitando la ejecución de la sentencia, siempre y cuando ésta se encuentre ejecutoriada y en firme.

*Artículo 305. Procedencia Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.*

En cuanto a la procedencia de librar mandamiento de pago se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS., que a la letra dice:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: MARIA DEL SOCORRO RUIZ  
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y OTRO  
RADICACIÓN: 2021-00190-00

**Artículo 100. Procedencia de la ejecución.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

**2.8.** Revisado el título ejecutivo puesto a consideración del Despacho, se observa que el misma cumplía con el contenido del artículo 100 CPTSS., razón por la cual se dictó mandamiento ejecutivo.

Igualmente, la solicitud de ejecución se presentó una vez se encontraba ejecutoriada la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, instaurado por el hoy ejecutante, la cual quedó ejecutoriada el día 12 de junio de 2021, día siguiente a la notificación del auto de obediencia, tal y como lo señala el artículo 305 del CGP.

Siendo así las cosas el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto recurrido, por tanto, se negará la solicitud presentada por la parte demandante de revocar el auto interlocutorio No. número 441 de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y se concederá el recurso de apelación solicitado contra este mismo auto, según lo ordenado en el artículo 65 del CPTSS.

En consonancia, el recurso se surtirá las copias de las piezas procesales, las cuales se enviarán de manera digitalizada al Superior, razón por la cual no es necesario conceder el término de 5 días que establece la norma para el suministro de las expensas, por cuanto, no son necesarias en este momento.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la aplicación de excepción de inconstitucionalidad respecto de la expresión "*la Nación*", contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, y **NO REVOCAR** para reponer el auto interlocutorio número 441

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: MARIA DEL SOCORRO RUIZ  
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y OTRO  
RADICACIÓN: 2021-00190-00

de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), según la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACION propuesto por la parte ejecutante, en contra del auto interlocutorio número 441 de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: REMITIR** las piezas procesales digitalizadas necesarias del presente expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**Juez**

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **143** se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de septiembre de 2021



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**

PROCESO: ACCION DE TUTELA.  
RADICACION: 2019-00250-00  
ACCIONANTE: AURORA CHANTRE QUILINDO  
ACCIONADO: UARIV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO:** Popayán, 21 de septiembre del año 2.021.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente acción de tutela proveniente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, a la vez se le informa que no fue seleccionada para su revisión. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 520**

Popayán, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Ha sido devuelta la presente Acción de Tutela en razón que la Sala de Revisión de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** no la seleccionó para su revisión, razón por la cual se procederá a ordenar el archivo del este expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Revisión de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en el sentido de no haber sido seleccionada para su eventual revisión.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente acción constitucional, previa las anotaciones de rigor en el libro respetivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: ACCION DE TUTELA.  
RADICACION: 2019-00250-00  
ACCIONANTE: AURORA CHANTRE QUILINDO  
ACCIONADO: UARIV

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **143** se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de septiembre de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACION: 2019-00254-00  
ACCIONANTE: BERNARDO ROJAS GALLEGO  
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO:** Popayán, 21 de septiembre del año 2.021.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela proveniente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, a la vez se le informa que no fue seleccionada para su revisión. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**  
**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 521**

Popayán, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Ha sido devuelta la presente acción de tutela en razón que la Sala de Revisión de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** no la seleccionó para su revisión, razón por la cual se procederá a ordenar el archivo del este expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Revisión de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en el sentido de no haber sido seleccionada para su eventual revisión.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente acción constitucional, previa las anotaciones de rigor en el libro respetivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACION: 2019-00254-00  
ACCIONANTE: BERNARDO ROJAS GALLEGO  
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **143** se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de septiembre de 2021.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: ACCION DE TUTELA.  
RADICACION: 2019-00257-00  
ACCIONANTE: MARIA LIMBANIA FERNANDEZ CRUZ  
ACCIONADO: NUEVA EPS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO:** Popayán, 21 de septiembre del año 2.021.

En la fecha paso a despacho de la señora juez la presente acción de tutela proveniente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, a la vez se le informa que no fue seleccionada para su revisión. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 522**

Popayán, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Ha sido devuelta la presente Acción de Tutela en razón que la Sala de Revisión de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** no la seleccionó para su revisión, razón por la cual se procederá a ordenar el archivo del este expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Revisión de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en el sentido de no haber sido seleccionada para su eventual revisión.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente acción constitucional, previa las anotaciones de rigor en el libro respetivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: ACCION DE TUTELA.  
RADICACION: 2019-00257-00  
ACCIONANTE: MARIA LIMBANIA FERNANDEZ CRUZ  
ACCIONADO: NUEVA EPS.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **143** se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de septiembre de 2021.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: ACCION DE TUTELA.  
RADICACION: 2019-00264-00  
ACCIONANTE: DOLORES GOMEZ DE MUÑOZ  
ACCIONADO: UARIV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO:** Popayán, 21 de septiembre del año 2.021.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente acción de tutela proveniente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, a la vez se le informa que no fue seleccionada para su revisión. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 523**

Popayán, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Ha sido devuelta la presente Acción de Tutela en razón que la Sala de Revisión de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** no la seleccionó para su revisión, razón por la cual se procederá a ordenar el archivo del este expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Revisión de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en el sentido de no haber sido seleccionada para su eventual revisión.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente acción constitucional, previa las anotaciones de rigor en el libro respetivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: ACCION DE TUTELA.  
RADICACION: 2019-00264-00  
ACCIONANTE: DOLORES GOMEZ DE MUÑOZ  
ACCIONADO: UARIV

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **143** se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de septiembre de 2021.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACION: 2019-00271-00  
ACCIONANTE: ROSSI JAIR MUÑOZ SOLARTE  
ACCIONADO: USPEC Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO:** Popayán, 21 de septiembre del año 2.021.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela proveniente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, a la vez se le informa que no fue seleccionada para su revisión. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 524**

Popayán, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Ha sido devuelta la presente acción de tutela en razón que la Sala de Revisión de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** no la seleccionó para su revisión, razón por la cual se procederá a ordenar el archivo del este expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Revisión de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en el sentido de no haber sido seleccionada para su eventual revisión.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente acción constitucional, previa las anotaciones de rigor en el libro respetivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACION: 2019-00271-00  
ACCIONANTE: ROSSI JAIR MUÑOZ SOLARTE  
ACCIONADO: USPEC Y OTROS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **143** se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de septiembre de 2021.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**